

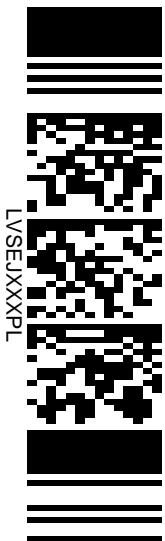
C.A. de Santiago

Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don **IGNACIO MEHECH CASTELLÓN**, abogado, en representación de **ALBEMARLE LIMITADA**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N° 3162, oficina N°202, comuna de Las Condes, Santiago, interponiendo reclamo de ilegalidad en conformidad con lo establecido en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, representado para estos efectos por su Presidenta, doña **GLORIA DE LA FUENTE GONZÁLEZ**, ambos con domicilio en calle Morandé N° 360, piso 7, comuna de Santiago, por haber incurrido en supuestas infracciones de ley con ocasión de la dictación de su Decisión de Amparo en el caso Rol N° C5303-20 comunicada a la parte mediante correo electrónico con 19 de enero de 2021, solicitando a esta Corte se sirva acoger el presente reclamo y ordenar la entrega de la información respectiva, todo con expresa condena en costas.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, en contra de la decisión del Consejo Para la Transparencia procede reclamo de ilegalidad ante la ltma. Corte de Apelaciones en el término de 15 días corridos desde notificada la decisión. Al respecto, considerando que tal decisión fue notificada a la parte con fecha 19 de enero de 2021, el plazo para su interposición venció el día 03 de febrero del mismo año, de manera tal que, atendida la fecha de ingreso del presente reclamo, este ha



sido incoado dentro de plazo. Asimismo, en cuanto a la legitimación activa, considerando que la decisión reclamada ha negado la entrega de información solicitada por la parte, quien actuó como parte directa en la sede administrativa en calidad de solicitante de tal información, se contaría con plena legitimación activa para reclamar de la resolución denegatoria de que se trata.

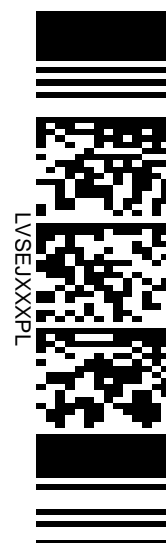
Luego, en cuanto a los hechos, refiere que mediante solicitudes de acceso a la información de fecha 28 de julio de 2020, signadas con los N° AH004T0002836 y AH004T0002838, ALBEMARLE requirió a la CORFO una copia del “Estudio Modelo Hidrogeológico Numérico ID Licitación 938251-3-LQ18” y todos sus anexos y antecedentes, ello fundado en el interés de la recurrente de tener acceso a toda información actualizada, pública y disponible relacionada con la proyección sustentable del Salar de Atacama. Refiere que en la misma petición se hizo presente que para el desarrollo de ese Estudio se había solicitado a ALBEMARLE que aportara gran cantidad de información, lo que así se hizo por la empresa.

Señala, que mediante oficio Ord. N° 7353, de 17 de agosto de 2020, la CORFO negó la entrega de la información indicando que: “Respecto a la información requerida, le informamos que la Corporación de Fomento de la Producción está impedida de proporcionar la documentación solicitada por encontrarse reservada, al concurrir las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 letra b) y, N° 2, de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en la Resolución (E) N° 791, de 2020, de CORFO, que se adjunta. Además, cabe señalar que se ha deducido oposición de terceros conforme el artículo 20 de Ley N° 20.285”. Por



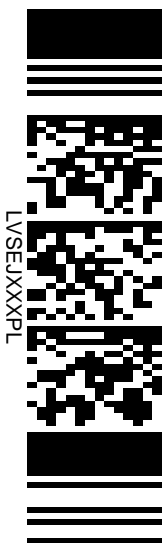
su parte, la Resolución Exenta N° 791, de 2020, de la CORFO; dispuso, además que en el presente caso correspondería aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21, N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, ya que su entrega podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano; que también correspondería aplicar la causal de reserva del artículo 21 N° 2 del mismo texto legal, en razón de que estaríamos frente a derechos de orden comercial o económicos; y por haberse opuesto a la entrega de tal información la empresa SQM en calidad de tercero interesado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Indica, que ante la negativa obtenida, mediante reclamo de acceso a la información ingresado ante el Consejo para la Transparencia, se dieron los argumentos que permitirían demostrar que la información de que se trata no es secreta ni reservada, sino pública, y que, en definitiva, lo que ha hecho la CORFO al negar la entrega de información a la recurrente constituiría una discriminación arbitraria carente de justificación. Así, habría señalado (i) que no era aplicable al caso *sublite* la causal del artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, dado que el Estudio, por la fecha de su contratación ya debía estar aprobado y terminado a la data de la solicitud, no siendo además un insumo ligado a otros estudios posteriores en los términos que sostenían los denegatarios; (ii) que tampoco era aplicable la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que en ningún caso estaban en presencia de derechos económicos o comerciales que hubiera que resguardar, sino de uso de recursos naturales, cuestión que por su propia naturaleza y



características hacían necesario develar la información, considerándose, además, que al ser la minería una actividad regulada, los datos que se requieren para la construcción del modelo no eran distintos de los que deben darse a las autoridades públicas para que se autorice su uso, tales como ocurre con los derechos de extracción de aguas.

Luego, el Consejo para la Transparencia mediante correo electrónico de 19 de enero de 2021 comunicó a la recurrente la decisión del Amparo Rol C5303-20, la cual hace una revisión de fondo sobre la alegación de SQM referida a que la información solicitada no tendría el carácter de información pública, sino privada, dado que (a) el informe se encomendó por un órgano público y mediante licitación pública, (b) fue financiado con recursos públicos, y (c) tanto CORFO como SQM aseveraron que el mismo constituirá un antecedente relevante para la concreción de una futura política pública. Por ende, el Consejo para la Transparencia desestimó tal alegación de SQM y le otorgó expresamente a la información el carácter de pública, en lo que atañe a la causal de reserva sobre "privilegio deliberativo", esto es, aquella contenida en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia acogió las alegaciones de ALBEMARLE y desechó la causal por estimar que no se cumplía la exigencia de "afectarse el debido funcionamiento del órgano", basándose para ello en que lo alegado por CORFO y SQM en este punto era puramente genérico. Sin embargo, en cuanto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por tratarse de información comercial, el Consejo para la Transparencia niega la entrega de la información.

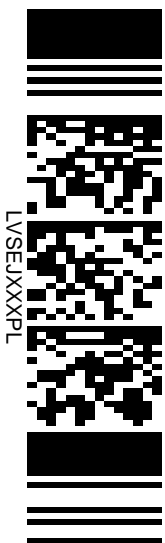


En cuanto al derecho, la recurrente refiere que la decisión reclamada adolece de serios defectos de legalidad y constitucionalidad, en tanto se ha basado de manera genérica en la aplicación presunta de una causal de reserva que es inaplicable al caso en concreto, y con ello se ha validado una discriminación arbitraria hacia la recurrente carente de todo sustento legal y constitucional.

Primero, refiere que la información no es constitutiva de derechos económicos o comerciales, sino de uso de recursos naturales públicos, con lo cual no puede ni debe estar sujeta a reserva. Señala que se ha negado injustificada e ilegítimamente la entrega de la información solicitada únicamente en base a lo dispuesto en el artículo 21, N°2 de la Ley de Transparencia, el cual estipula que podrá negarse la entrega de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Indica, que el Consejo para la Transparencia actúa como juez y legislador, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, negándose a la recurrente un justo y racional procedimiento, al prohibirse la entrega de información sobre la base de exigencias que no existirían a nivel normativo, y extrapolando sus funciones por sobre el marco de reserva legal.

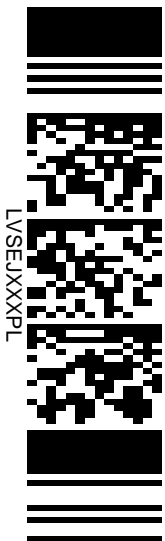
Refiere, que no concurre en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, puesto que no estamos en presencia de derechos comerciales, sino de información



sobre uso de recursos públicos naturales, y ni siquiera se cumplen en este caso los requisitos fijados por el mismo Consejo para la Transparencia para constituir la causal.

Asimismo, reitera que no se está en presencia de derechos comerciales o económicos que pudieran verse afectados, sino única y exclusivamente de datos o información relativa al uso de recursos naturales disponibles en el ecosistema activo del salar de atacama, todos los cuales, por su propia naturaleza son y deben ser públicos.

Señala además, que el punto neurálgico de la controversia de autos está dado por la circunstancia de que el Consejo para la Transparencia, avalando lo realizado por CORFO y SQM, ha permitido crear una nueva causal de reserva de información basándose para ello en la existencia de un contrato previo celebrado en esas partes, en el que se pactó una supuesta cláusula de confidencialidad genérica, es decir, no específica o exclusiva para este caso. Situación que generaría una discriminación arbitraria, injusta, ilegal e inconstitucional, puesto que (i) ALBEMARLE también entregó información para el Modelo y a pesar de ello se le ha negado la posibilidad de conocer los resultados; (ii) a SQM sí se le permitió conocer las conclusiones del Estudio, e incluso modificarlas a su conveniencia; y (iii) a SQM se le permitió conocer la información que ALBEMARLE proveyó para el Estudio. Dicha situación, iría en contra de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental cuando establece que: “La Constitución asegura a todas las personas: (...) La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán



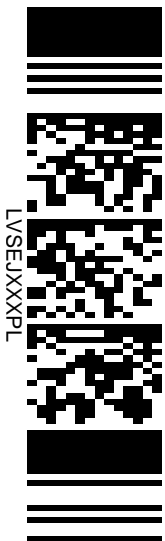
establecer diferencias arbitrarias”.

Concluye, refiriendo que la solicitud formulada por no obedece a un mero interés comercial, sino que fue motivada por su interés en tener acceso a toda la información actualizada, pública y disponible relacionada con la proyección sustentable del Salar de Atacama, dado que las faenas que desarrolla también se vinculan con los recursos hídricos del lugar, los cuales explota en los términos que autoriza la ley y que permiten sus permisos regulatorios.

Termina, solicitando tener por deducido reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, para que, en su mérito y conforme a la legalidad vigente, se ordene dejar sin efecto la Decisión Amparo Rol N° C5303-20, exigiéndose por esta Corte de Apelaciones la entrega de toda la información requerida, consistente en el Estudio ya individualizado, sus anexos y demás antecedentes, con expresa y categórica condena en costas.

SEGUNDO: Que, en apoyo a su reclamación, el recurrente acompañó los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de los comprobantes de solicitudes de acceso a la información singularizadas con los NOS AH004T0002838 y AH004T0002836.
2. Respuesta denegatoria de CORFO contenida en oficio Ord. N° 7353, de 17 de agosto de 2020.
3. Copia de Resolución Exenta N° 791, de 14 de agosto de 2020, de la CORFO.
4. Copia de reclamo de amparo de acceso a la información interpuesto por ALBEMARLE.
5. Copia de descargos evacuados por CORFO en el

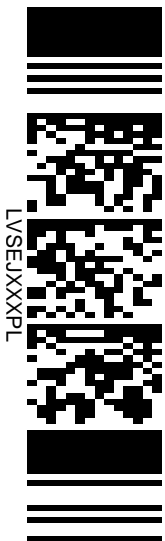


marco del proceso seguido ante el Consejo para la Transparencia.

6. Copia de la Decisión Amparo Rol C-5303-20, del Consejo para la Transparencia.
7. Copia de Contrato suscrito entre CORFO y SQM.
8. Copia de Escritura Pública de Personería.

TERCERO: Que, evacua el informe requerido don DAVID IBACETA MEDINA, Director General Suplente y representante legal del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, solicitando se rechace el recurso en todas sus partes.

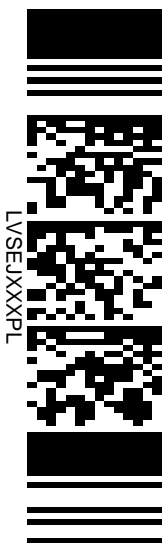
Funda sus alegaciones, señalando que por Decisión de Amparo Rol C5303-20, de fecha 05 de enero de 2021, el Consejo para la Transparencia rechazó el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido por en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, mediante el cual Albemarle Limitada, pretendía acceder a información relativa a copia del estudio modelo hidrogeológico numérico, ID licitación 938251-3-LQ18, y sus anexos. Lo anterior, por cuanto, la publicidad de lo requerido implicaría divulgar información sobre los procesos de explotación del tercero involucrado SQM SALAR S.A., lo que afectaría sus derechos comerciales y económicos, configurándose la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. A su vez, se desestimó la configuración de la causal de reserva o secreto de privilegio deliberativo, toda vez que, el órgano no especificó ni detalló de qué manera la entrega del antecedente requerido podría generar la afectación alegada, o la forma en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva, teniendo además en



consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de reserva o secreto deben aplicarse en forma restrictiva.

Al efecto, y no obstante el estudio de modelo hidrobiológico requerido y su anexos, cuya ejecución fue encomendada a una empresa consultora externa por parte de la CORFO para el cumplimiento de sus fines institucionales, siendo además financiado con recursos públicos, dicho documento detenta solo en principio, el carácter de público pero no por ese hecho, se convierte o deviene automáticamente en pública, por cuanto el derecho de acceso a la información pública no detenta carácter absoluto.

Señala que, en el año 2005, con la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma Constitucional, se incorporó el nuevo Art. 8° de la Constitución Política, que señala que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. El inciso 2° del Art. 5° de la Ley de Transparencia establece que: “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. Por otra parte, si bien existe una “presunción de publicidad” contenida en el artículo 11 letra c) de la misma ley, que



establece: "...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a excepciones señaladas", se trata de una presunción simplemente legal, que puede ser desvirtuada.

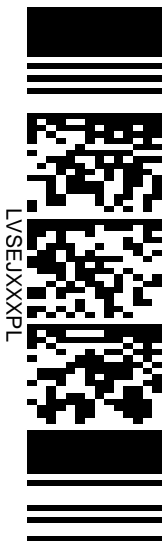
Refiere, que si bien la información solicitada obra en poder de la Administración Pública ello significa que solo, en principio, dicha información tiene carácter público, pero no se transforma en pública *per se* teniendo que entregarse a la empresa solicitante por esa sola circunstancia, puesto que el derecho de acceso a la información no es de carácter absoluto, como parece entenderlo la recurrente, ya que tanto el Art. 8° inciso 2° de la Constitución Política, como el Art. 21 de la Ley de Transparencia, prevén la posibilidad de acreditar la afectación que la publicidad pudiere ocasionar a algunos de los bienes jurídicos protegidos por dichas normas, permitiendo configurar una o más de las causales de reserva previstas en la Ley de Transparencia.

Así las cosas, en el caso de marras, a juicio del Consejo, la publicidad del estudio de modelo hidrogeológico numérico ID licitación 938251-3-LQ18, y sus anexos, implicaría divulgar información sobre los procesos de explotación del tercero involucrado, estimando este Consejo que dicha información detenta el carácter de estratégica y comercialmente sensible, lo que permitió dar por configuradas las causales de reserva previstas en el artículo 21 numeral 2 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, refiere que la publicidad del estudio de modelo hidrogeológico requerido y sus anexos, afecta los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, SQM SALAR S.A., configurando la causal de secreto o reserva establecida en el artículo

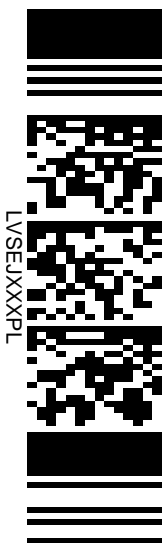


21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Así, la empresa SQM SALAR S.A. sostuvo en el marco del procedimiento de amparo tramitado, que conceder a ALBERMARLE Limitada la información concerniente a su solicitud, al contener un modelamiento del comportamiento hidrogeológico bajo escenarios de explotación y desarrollo minero, incluye información de extracciones, uso de recursos hídricos, puntos de captación, tasas de evaporación y recarga, entre otras que resulten igualmente necesarias para efectuar las modelaciones de tales escenarios, las cuales constituyen variables y elementos relevantes en el proceso productivo y de explotación de una empresa, y que es objeto de resguardo por parte de la misma, atendido que su divulgación puede eventualmente afectar su competitividad, sobre todo si se considera que se trata de un mercado pequeño y de explotación concentrada geográficamente en la misma cuenca. Por lo tanto, considerando dichos argumentos el Consejo analizó los requisitos para dar por configurada la causal de reserva alegada, concluyendo respecto al primer requisito consistente en que la información sea secreta, que en el caso de marras queda de manifiesto, por tratarse de información directamente vinculada a un procedimiento extractivo altamente técnico y complejo, tal como lo reconoce la propia parte recurrente, ya que los antecedentes requeridos no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. En efecto, la solicitud recae sobre información que no es conocida por terceros, pues se relaciona directamente con el desarrollo de la actividad del tercero opositor, resultando necesaria, para su entrega al órgano reclamado, el establecimiento en el respectivo contrato de cláusulas de



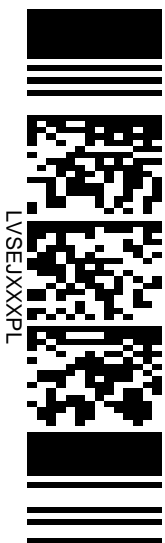
confidencialidad, las cuales si bien no tienen el mérito suficiente para constituir *per se* una causal de reserva o secreto, si son un antecedente relevante que da cuenta del monopolio que sobre su propia información ostenta SQM.

Luego, en relación al segundo requisito, consistente en que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, a juicio de la recurrida, se consideró que la información de extracciones, uso de recursos hídricos, puntos de captación, tasas de evaporación y recarga, con el nivel de desagregación y detalle que requiere un estudio técnico científico, son antecedentes e informaciones que en su oportunidad fueron entregadas por la Sociedad SQM SALAR S.A. a CORFO y en base a la cual se realizó el estudio solicitado, y fueron comunicadas a dicha institución pública sólo con ocasión de la ejecución del contrato de arrendamiento convenido entre dichas instituciones. En consecuencia, se tuvo presente que, si bien la empresa ha entregado los antecedentes directamente vinculados al desarrollo de su proceso productivo, dicha entrega no se realiza como una mera liberalidad, sino que en cumplimiento de una obligación contractual. En consecuencia, partiendo de la base de que la información es generada y conocida únicamente por SQM SALAR S.A. y CORFO, se estimó que el tercero involucrado ha realizado esfuerzos razonables para el mantenimiento de su secreto, los que van desde el establecimiento de cláusulas de confidencialidad en su relación contractual con la CORFO, hasta el ejercicio del derecho de oposición frente a las solicitudes de acceso a la información formuladas ante el mencionado órgano.



Por último, en cuanto al último requisito, consistente en que la información tenga un valor comercial por ser secreta, entendiendo que poseerla proporciona a su titular una ventaja competitiva o su publicidad pueda afectar el desenvolvimiento competitivo, la recurrida consideró los argumentos de la empresa SQM SALAR S.A., y estimó que, conforme a las bases de licitación del estudio hidrogeológico requerido y del contrato de ejecución celebrado entre el órgano requerido y la empresa consultora que realizó el informe solicitado, dicho estudio necesariamente debe incorporar y utilizar antecedentes de carácter técnico y comercial sensibles para el proceso productivo de SQM SALAR S.A, particularmente información de extracciones, uso de recursos hídricos, puntos de captación, tasas de evaporación y recarga, entre otras, que en su oportunidad fueron entregadas por la Sociedad a CORFO, los cuales constituyen variables y elementos relevantes del proceso productivo y de explotación de los terceros involucrados, cuya divulgación permitiría a terceros acceder al modelo de explotación de SQM Salar S.A., por lo que la divulgación de la información produciría una merma en la posición comercial y la pérdida de las ventajas comparativas de su titular, al dar a conocer información que incide directamente en el modelo de explotación minera, ello, al considerar además que solo dos empresas explotan los recursos en la zona en cuestión, el tercero SQM y la propia empresa recurrente de amparo.

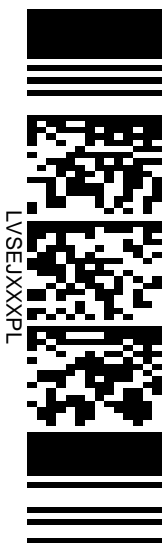
Indica, que ha actuado válidamente dentro de la esfera de sus atribuciones, al rechazar el amparo, no afectando derechos constitucionales de ALBEMARLE Limitada, en cuanto está dotada materialmente de la potestad de resolver los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados en



conformidad a la Ley de Transparencia, y en el ejercicio de dicha potestad, se encuentra llamada a desentrañar el sentido y alcance de los preceptos constitucionales y legales que gobiernan los asuntos que le corresponde decidir, para lo cual la debida ponderación de la afectación concreta que la divulgación de determinada información pudiese eventualmente generar, se constituye en un ejercicio ineludible para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley le ha entregado, particularmente la de decidir un amparo por denegación de acceso a la información, tarea que precisamente se desarrolla, entre otras formas, a través del establecimiento de criterios orientadores de la aplicación de las normas de acceso a la información pública.

Agrega que la recurrente contradice sus propios actos, ya que “por más que Albemarle Limitada invoque argumentaciones tendientes a sostener que si se entrega la información requerida, no se afectarían los derechos comerciales o económicos del tercero involucrado, esto es SQM SALAR S.A., lo cierto es que, la propia empresa reclamante, sostuvo en un procedimiento de acceso previamente tramitado (en el primer semestre del pasado año 2020) y que inciden sobre la misma información requerida en el amparo Rol C5303-20, una posición jurídica diametralmente opuesta a aquella que funda la presente impugnación”.

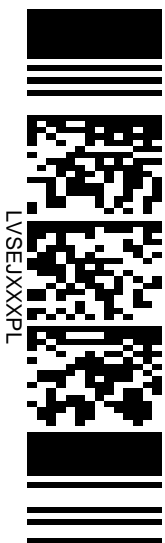
Señala que “en efecto S.S. Itma., con fecha 17 de enero de 2020, un particular solicitó a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), la siguiente información: ‘informe final, con todos sus anexos, del Estudio modelo hidrogeológico numérico, ID licitación 938251-3-LQ18’. En el contexto del procedimiento de oposición, regulado por el artículo 20 de la LT, mediante carta de



fecha 14 de febrero de 2020, Albemarle Ltda. dedujo formalmente ante CORFO su oposición a la entrega de lo solicitado, advirtiendo que “la información solicitada tiene, por su propia naturaleza, el carácter de confidencial y secreta, siendo en extremo sensible para el desarrollo comercial, productivo, económico y competitivo de Albermarle (...) en efecto, contiene antecedentes relativos a sus estrategias de producción y reservas mineras (...)”.

En este sentido, sostiene que “la oposición a la entrega de la información manifestada por los terceros involucrados (SQM Salar S.A. y, Albemarle Ltda), determinó la interposición del amparo Rol C403-20, que finalmente fue rechazado, en sesión ordinaria N° 1100 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de mayo de 2020, al estimar según consta en el considerando 7) de la decisión que se pronunció sobre el referido amparo que el estudio hidrogeológico requerido contiene variables y elementos relevantes del proceso productivo y de explotación de los terceros involucrados, cuya divulgación permitiría a terceros acceder al modelo de explotación de SQM Salar S.A. y Albemarle Ltda., y teniendo en consideración además, la existencia de otros competidores en el sector específico explotado por las referidas sociedades, se produciría una merma en la posición comercial y la pérdida de las ventajas comparativas de sus titulares, produciéndose así, a juicio de este Consejo, una afectación probable y con suficiente especificidad a los derechos comerciales y económicos de los mismos, por lo que esta Corporación rechazará el presente amparo, teniéndose por configurada la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia”.

Por lo tanto, el Consejo para la Transparencia al resolver el

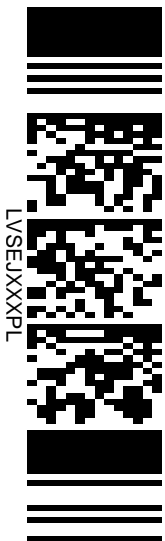


amparo de autos ha actuado dentro de su competencia y en estricto cumplimiento del mandato legal establecido en los artículos 16, 24 y 33 letra b) de la Ley de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido por esta misma ley, interpretando las normas legales aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar con dicha actuación la garantía legal contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Concluye, refiriendo que la Decisión de Amparo Rol C5303-20 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose las ilegalidades alegadas por la reclamante, solicitando por tanto rechazarlo en todas sus partes.

CUARTO: Que, en apoyo a su reclamación, el recurrente acompañó los siguientes documentos:

1. Decisión de Amparo Rol C5303-20, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 05 de enero de 2021.
2. Solicitudes de acceso a la información presentadas por don Ignacio Mehech, en representación de ALBEMARLE Limitada ante la Corporación de Fomento de la Producción, con fecha 28 de julio de 2020.
3. Respuesta a la solicitud de información, evacuada por la Corporación de Fomento de la Producción, por medio de resolución exenta N° 791, de 17 de agosto de 2020.
4. Amparo por denegación de acceso a la información presentado por don Ignacio Mehech, en representación de



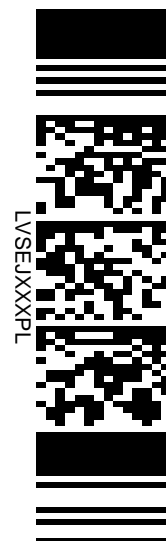
ALBEMARLE Limitada en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, con fecha 28 de agosto de 2020, ante el Consejo para la Transparencia.

5. Presentación de fecha 05 de octubre de 2020, por medio del cual la Corporación de Fomento de la Producción, presentó sus descargos y observaciones al amparo rol C5303-20.
6. Descargos presentados con fecha 03 de diciembre de 2020, por SQM SALAR S.A. al amparo Rol C5303-20.
7. Decisión de Amparo Rol C403-20, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 26 de mayo de 2020.

QUINTO: Que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, presunción de carácter legal que puede ser desvirtuada, siendo de carga de la reclamante acreditar la ilegalidad invocada.

En este sentido, el control que en esta sede se puede realizar, sólo se basa en la legalidad o no del acto reclamado, sin poder modificar lo resuelto en caso de que el acto impugnado se ajuste al derecho vigente.

SEXTO: Que, como se ha señalado, en la especie la información solicitada obra en poder de la Administración Pública, lo que no la transforma en pública *per se*, puesto que el derecho de acceso a la información no es de carácter absoluto, según lo prescribe el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política, y el artículo 21 de la Ley de Transparencia, que establecen la posibilidad de acreditar la afectación que la publicidad puede



ocasionar a algunos de los bienes jurídicos protegidos por dichas normas, permitiendo configurar una o más de las causales de reserva previstas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

SÉPTIMO: Que, en el caso *sub júdice* se solicita la publicidad del estudio de modelo hidrogeológico numérico ID licitación 938251-3-LQ18, y sus anexos, la que ha sido denegada por estimar el Consejo que implicaría divulgar información sobre los procesos de explotación del tercero involucrado, y que dicha información detenta el carácter de estratégica y comercialmente sensible, lo que permitió dar por configuradas las causales de reserva previstas en el artículo 21 numeral 2 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, es dable considerar que la publicidad del estudio de modelo hidrogeológico requerido y sus anexos, afecta los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, SQM SALAR S.A.

De esta forma, según consigna el informe del Consejo, se debe considerar que conforme a las bases de licitación del estudio hidrogeológico requerido y del contrato de ejecución celebrado entre el órgano requerido y la empresa consultora que realizó el informe objeto de la solicitud, éste necesariamente debe incorporar y utilizar antecedentes de carácter técnico y comercial sensibles para el proceso productivo de SQM SALAR S.A. Particularmente, información de extracciones, uso de recursos hídricos, puntos de captación, tasas de evaporación y recarga, entre otras, que en su oportunidad fueron entregadas por la Sociedad a CORFO, los cuales constituyen variables y elementos relevantes del proceso productivo y de explotación de los terceros



involucrados, cuya divulgación permitiría a terceros acceder al modelo de explotación de SQM Salar S.A.

Agrega que la divulgación de la información produciría una merma en la posición comercial y la pérdida de las ventajas comparativas de su titular, al dar a conocer información que incide directamente en el modelo de explotación minera, ello, al considerar además que solo dos empresas explotan los recursos en la zona en cuestión, el tercero SQM y la propia empresa recurrente de amparo.

OCTAVO: Que, se debe considerar además, que la recurrente contraviene sus propios actos, como lo sostiene la recurrida “por más que Albemarle Limitada invoque argumentaciones tendientes a sostener que si se entrega la información requerida, no se afectarían los derechos comerciales o económicos del tercero involucrado, esto es SQM SALAR S.A., lo cierto es que, la propia empresa reclamante, sostuvo en un procedimiento de acceso previamente tramitado (en el primer semestre del pasado año 2020) y que inciden sobre la misma información requerida en el amparo Rol C5303-20, una posición jurídica diametralmente opuesta a aquella que funda la presente impugnación”.

En este sentido, agrega que “en efecto S.S. Itma., con fecha 17 de enero de 2020, un particular solicitó a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), la siguiente información: ‘informe final, con todos sus anexos, del Estudio modelo hidrogeológico numérico, ID licitación 938251-3-LQ18’. En el contexto del procedimiento de oposición, regulado por el artículo 20 de la LT, mediante carta de fecha 14 de febrero de 2020,

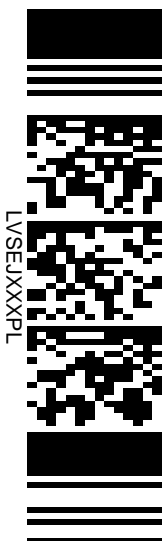


Albermarle Ltda. dedujo formalmente ante CORFO su oposición a la entrega de lo solicitado, advirtiendo que la información solicitada tiene, por su propia naturaleza, el carácter de confidencial y secreta, siendo en extremo sensible para el desarrollo comercial, productivo, económico y competitivo de Albermarle (...) en efecto, contiene antecedentes relativos a sus estrategias de producción y reservas mineras (...).”

De lo razonado, resulta palmario que la recurrente ha sostenido argumentos absolutamente contradictorios en situaciones idénticas, lo que contraviene sus actos propios, y en consecuencia, atenta contra el principio general del derecho de actuar de buena fe. En la especie, no resulta admisible oponerse a la entrega de información por tener el carácter de secreta y sensible para el desarrollo comercial de su parte, y luego sostener lo contrario en una causa en que solicita información de las mismas características de la empresa que es su única competencia a nivel comercial.

NOVENO: Que, en consecuencia, esta Corte no advierte ilegalidad en la Decisión de Amparo en el caso Rol N° C5303-20, la que ha sido dictada por la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y que se fundamenta en la causal legal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y por actuar la recurrente en contravención a sus propios actos, por lo que el presente arbitrio debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 21 y 28 de la Ley de Transparencia, se declara que se **RECHAZA** el recurso de reclamación deducido por **IGNACIO MEHECH CASTELLÓN**, en representación de **ALBEMARLE LIMITADA**,



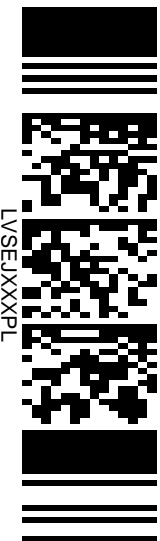
en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, representado para estos efectos por su Presidenta doña **GLORIA DE LA FUENTE GONZÁLEZ**, por la dictación de su Decisión de Amparo en el caso Rol N° C5303-20.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina.

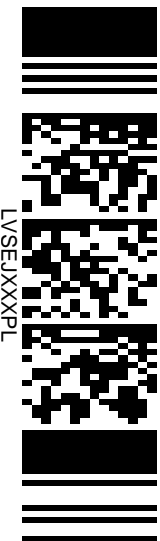
N°Contencioso Administrativo-72-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala, presidida por el Ministro señor Juan Cristobal Mera Muñoz, e integrada por la Ministra señora Veronica Cecilia Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>